



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Ley N° 7908

Exptes. 91-34.731/15 y 91-34815/15 (unificados)

Sancionada el 01/12/15. Promulgada el 21/12/15.

Publicado en el Boletín Oficial N° 19.687, el 23 de Diciembre de 2015.

Adhiere la provincia de Salta a la Ley Nacional N° 26.928. "Creación sistema de protección integral para personas trasplantadas".

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Adhiérese la provincia de Salta a la Ley Nacional 26.928 de "Creación Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas", para promover la integración familiar y social de este grupo de riesgo, mediante la atención de la salud, educación, inserción laboral y seguridad social de las personas que hayan recibido un trasplante inscriptos en el Registro Nacional de Procuración y Trasplante o se encuentren en lista de espera para trasplantes del Sistema Nacional de Procuración y Trasplante de la República Argentina (SINTRA).

Art. 2°.- El Ministerio de Salud Pública de la Provincia es la Autoridad de Aplicación, el que debe coordinar su accionar con el Ministerio de Salud de la Nación y con los organismos nacionales competentes en razón de la materia, debiendo implementar y evaluar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley. De igual modo, determinará en los hospitales públicos de las distintas modalidades y Áreas Operativas, de acuerdo a su grado de complejidad y al ámbito territorial a cubrir, servicios especiales destinados a cumplimentar la continuación de los tratamientos vitales que deben realizar las personas trasplantadas en los lugares más cercanos a su domicilio real.

Art. 3°.- El Instituto Provincial de Salud de Salta (IPS) debe brindar a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente Ley, la cobertura integral del ciento por ciento (100 %) en la provisión de medicamentos, estudios, diagnósticos y prácticas de atención de su estado de salud de todas aquellas patologías que estén directa o indirectamente relacionadas con el trasplante.

Art. 4°.- Las personas a que se refiere el artículo 1°, que carecieran de cobertura de obra social, serán atendidas por el Estado Provincial en las prestaciones a que se refiere el artículo anterior. El Poder Ejecutivo podrá celebrar los convenios necesarios con organismos gubernamentales y no gubernamentales municipales, provinciales, nacionales o internacionales, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto.

Art. 5°.- Las personas que hayan recibido un trasplante o se encuentren en lista de espera para trasplantes, conforme lo dispuesto en el artículo 1°, y sus familiares directos, recibirán atención psicológica y/o psiquiátrica en las condiciones que determine la reglamentación. Asimismo, la Autoridad de Aplicación coordinará con los organismos pertinentes la instrumentación de planes de alimentación para que los beneficiarios del sistema tengan acceso a la dieta requerida por el trasplante.

Art. 6°.- El Estado Provincial garantizará el uso gratuito de los servicios de transporte público de pasajeros sometidos a jurisdicción provincial a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente Ley, que concurran a establecimientos asistenciales por razones debidamente acreditadas,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

cualquiera sea el trayecto y el horario. La franquicia debe extenderse a un acompañante en caso de necesidad documentada. La reglamentación determinará los requisitos y procedimientos que se deberán cumplimentar para acceder al mencionado beneficio.

Art 7º.- El Instituto Provincial de Vivienda (IPV) debe garantizar a las personas beneficiarias del sistema a que se refiere la presente Ley, la preferencia para la adquisición de una adecuada unidad habitacional o la adaptación de su vivienda acorde a las exigencias de su condición, conforme a los criterios y lineamientos que establezca la reglamentación.

Art. 8º.- Todo trabajador estatal comprendido en el artículo 1º de la presente Ley que se deba realizar controles en forma periódica, gozará del derecho de licencias especiales para efectuar los estudios, rehabilitaciones y tratamientos inherentes y necesarios para la recuperación y mantenimiento de su estado de salud, sin que ello fuera causal de despido laboral.

Art. 9º.- Los empleadores que tengan o concedan empleo a personas a que se refiere la presente Ley, gozarán de una deducción especial, la que fijará el Poder Ejecutivo, en los impuestos a las Actividades Económicas y de Cooperadoras Asistenciales.

Art. 10.- La Autoridad de Aplicación organizará acciones coordinadas con los organismos provinciales con competencia en materia laboral y de producción, con el objeto de incentivar la generación y mantenimiento del empleo de las personas comprendidas en el artículo 1º de la presente Ley, y en especial, promoverá programas de empleo y creación de talleres protegidos de producción y de emprendimientos. De la misma manera, fomentará la capacitación laboral de dichas personas, con especial atención en su protección y cuidado en el ámbito de trabajo.

Art. 11.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia, en el marco de la Ley 7.546 de Educación de la Provincia, desarrollará acciones y estrategias pedagógicas que permitan a las personas a que se refiere la presente Ley, cumplir con la obligatoriedad escolar. Asimismo, incorporará en los diseños curriculares de los diferentes niveles y modalidades educativas, contenidos relacionados con la donación y trasplante de órganos y tejidos.

Art. 12.- El Estado Provincial implementará un régimen diferenciado de becas que permita a las personas comprendidas en el artículo 1º de la presente Ley acceder a la Educación Superior.

Art. 13.- La Autoridad de Aplicación implementará actividades de concientización a la población sobre la donación de órganos y tejidos y la calidad de vida de las personas trasplantadas.

Art. 14.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 15.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su publicación.

Art 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta en sesión del día uno del mes de diciembre del año dos mil quince.

LAPAD-LOPEZ MIRAU-GODOY-MELLADO



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Salta, 21 de diciembre de 2.015

DECRETO N° 176

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Expediente N° 91-34.731/2015 y 91-34.815/2015 Preexistentes

Por ello;

El Gobernador de la Provincia de Salta

DECRETA

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7908, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY - Villa Nougés - Simón Padrós

LEY 26.928

BUENOS AIRES, 4 de Diciembre de 2013

Boletín Oficial, 22 de Enero de 2014

Creación del Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de Ley:**

ARTICULO 1° - El objeto de la presente ley es crear un régimen de protección integral para las personas que hayan recibido un trasplante inscriptos en el Registro Nacional de Procuración y Trasplante o se encuentren en lista de espera para trasplantes del Sistema Nacional de Procuración y Trasplante de la República Argentina (SINTRA) y con residencia permanente en el país.

ARTICULO 2° - El Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) en coordinación con los organismos jurisdiccionales de procuración y trasplante, extenderá un certificado - credencial cuya sola presentación sirve para acreditar la condición de beneficiario conforme el artículo 1° de la presente ley.

ARTICULO 3° - La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud, el que debe coordinar su accionar con las jurisdicciones y con los organismos nacionales competentes en razón de la materia.

En las respectivas jurisdicciones será autoridad de aplicación la que determinen las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 4° - El Sistema Público de Salud, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660y 23.661, la obra social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley cobertura del ciento por ciento (100%) en la provisión de medicamentos, estudios diagnósticos y prácticas de atención



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

de su estado de salud de todas aquellas patologías que estén directa o indirectamente relacionadas con el trasplante.

ARTICULO 5° - La autoridad de aplicación, a través del organismo que corresponda, debe otorgar a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley los pasajes de transporte terrestre o fluvial de pasajeros de jurisdicción nacional, en el trayecto que medie entre el domicilio de aquéllas y cualquier destino al que deban concurrir por razones asistenciales debidamente acreditadas. La franquicia debe extenderse a un acompañante en caso de necesidad documentada.

En casos de necesidad y por motivos exclusivamente asistenciales, se otorgarán pasajes para viajar en transporte aéreo.

ARTICULO 6° - La autoridad de aplicación debe promover ante los organismos pertinentes, la adopción de planes y medidas que faciliten a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley, el acceso a una adecuada vivienda o su adaptación a las exigencias que su condición les demande.

ARTICULO 7° - Ser trasplantado, donante relacionado o encontrarse inscripto en lista de espera del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) con indicación médica de trasplante, o ser acompañante de persona trasplantada en los términos que determine la reglamentación, no será causal de impedimento para el ingreso o continuidad de una relación laboral, tanto en el ámbito público, como en el privado. El desconocimiento de este derecho será considerado acto discriminatorio en los términos de la ley 23.592.

ARTICULO 8° - Toda persona comprendida en el artículo 1° de la presente ley que deba realizarse controles en forma periódica, gozará del derecho de licencias especiales que le permitan realizarse los estudios, rehabilitaciones y tratamientos inherentes a la recuperación y mantenimiento de su estado de salud, que fueran necesarios sin que ello fuera causal de pérdidas de presentismo o despido de su fuente de trabajo.

ARTICULO 9° - El empleador tiene derecho al cómputo de una deducción especial en el Impuesto a las Ganancias equivalente al setenta por ciento (70%), en cada período fiscal, sobre las retribuciones que abone a trabajadores comprendidos en el artículo 1° de la presente ley.

ARTICULO 10. - El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social debe promover programas de empleo, de emprendimiento y talleres protegidos, destinados a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley.

ARTICULO 11. - El Estado nacional debe otorgar, en los términos y condiciones de la [ley 13.478](#) y sus normas modificatorias y complementarias, una asignación mensual no contributiva equivalente a la pensión por invalidez para las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley, en situación de desempleo forzoso y que no cuenten con ningún otro beneficio de carácter previsional. Si lo hubiere, el beneficiario optará por uno de ellos.

ARTICULO 12. - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con las partidas que al efecto destine en forma anual el Presupuesto General de la Administración Pública para los organismos comprometidos en su ejecución.

ARTICULO 13. - Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ARTICULO 14. - La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTICULO 15. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

AMADO BOUDOU-DOMINGUEZ-Bozzano-Estrada.

